

El PUEBLO de Puerto Rico, Peticionario,
v.
Lydia ARENAS FIGUEROA, Recurrída.
Caso Núm. NICR2002-0201
KLCE0200783

EN EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DE APELACIONES

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de septiembre de 2002.
CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Subsección de Distrito, Sala de Fajardo

SOBRE: Ley # 67 de 31 de mayo de 1973

Panel integrado por su presidente, Juez Miranda De Hostos, la Jueza Hernández Torres y el Juez Martínez Torres

S E N T E N C I A

MIRANDA DE HOSTOS, J.

*1 El Procurador General recurre ante nos de una resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, que desestimó al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, la denuncia presentada en contra de la recurrida Lydia Arenas Figueroa.

Alega que erró el tribunal de instancia al concluir que el término "persona", según utilizado en el artículo 2 de la Ley para la Protección de Animales, se limita a personas que son "dueños" de animales.

Considerado el recurso de certiorari y vencido el plazo concedido a la recurrida para exponer su posición sin que así lo hiciera, se expide el auto y se revoca la resolución revisada.

Veamos los fundamentos.

I

El 14 de febrero de 2002, se presentó denuncia en contra de la recurrida Lydia Arenas Figueroa, por alegados hechos ocurridos el 19 de diciembre de 2001, en el Condominio Villa Marina en Fajardo,

2002 WL 31302643 (TCA)
(Cite as: 2002 WL 31302643 (TCA))

Puerto Rico. La denuncia fue la siguiente:

* * *

[...], ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y criminalmente, ésta [la recurrida] deposito (sic) una porción venenosa en el suelo y en el lugar donde se encontraban unos gatos, la cual ocasionó la muerte de dichos gatos.

* * *

(Ap.2, pág.2.)

Luego de que se determinara causa probable enalzada al amparo de la Regla 6 de Procedimiento Criminal, la recurrida solicitó la desestimación de la denuncia al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, el 24 de mayo de 2002. Alegó que el término "cualquier persona" utilizado en el artículo 2 de la Ley para la Protección de Animales, se refería al "dueño" del animal y como nadie había presentado prueba sobre que la recurrida era la dueña de los gatos, procedía la desestimación de la denuncia. (Ap.5, págs.5-6.)

El Procurador General presentó su oposición a la moción de desestimación el 29 de mayo de 2002 y la recurrida presentó su réplica. (Ap. 6 y 8, págs. 10-12 y 26-30.) Finalmente, el tribunal de instancia emitió resolución el 5 de junio de 2002, desestimando la denuncia presentada en contra de la recurrida, al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal.

Inconforme con la determinación del tribunal de instancia, el Procurador General recurre ante nos.

II

Expuestos los hechos pertinentes a la controversia ante nuestra consideración, procedemos a exponer la norma jurídica aplicable.

A

La moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal

La Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, dispone que una vez el tribunal de instancia determine causa probable para acusar, el acusado puede presentar una moción de desestimación por no haberse determinado causa probable conforme a derecho. 34 L.P.R.A. Ap. II; Pueblo v. Kelvin Branch, opinión de 29 de junio de 2001, [2001 J.T.S. 108](#), pág. 1539; Pueblo v. Rivera Rodríguez, opinión de 29 de febrero de 2000, [2000 J.T.S. 46](#), pág. 773.

*2 La determinación de causa probable que realice el tribunal de instancia goza de la presunción de corrección. Por lo tanto, al evaluar una moción de desestimación de una acusación o denuncia bajo

2002 WL 31302643 (TCA)
(Cite as: 2002 WL 31302643 (TCA))

la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, supra, el elemento a considerarse es si existe o no ausencia total de prueba. [Pueblo v. González Pagán, 120 D.P.R. 684, 687- 688 \(1989\)](#).

Como norma general, cuando el tribunal de instancia deniega una moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, supra, dicha determinación no es revisable mediante certiorari por el foro apelativo, excepto cuando se alegue un error de derecho. Pueblo v. Rivera Alicea, opinión de 9 marzo de 2000, [2000 J.T.S. 54](#), pág. 833; [Pueblo v. Cruz Justiniano, 116 D.P.R. 28, 30 \(1984\)](#).

B

El artículo 2 de la Ley para la Protección de Animales

El artículo 2 de la Ley para la Protección de Animales, establece:

Será ilegal el que cualquier persona:

(1)(a)[...].

* * *

(d) exponga cualquier veneno o cualquier líquido envenenado o materia comestible o agente infeccioso o sin tomar las precauciones razonables para que éstas causen perjuicio; o

* * *

(2) Para los propósitos de este Capítulo el dueño de cualquier animal será considerado como que ha permitido o procurado la comisión u omisión de cualquier acto en relación con ese animal si por el ejercicio de un cuidado razonable y supervisión respecto a ese animal pudo haber prevenido la comisión u omisión de tal acto.

[5 L.P.R.A. 1652](#).

C

Interpretación de la ley penal

En nuestro ordenamiento jurídico una interpretación literal de la ley penal que pueda traer consecuencias absurdas debe evitarse, siempre que sea posible realizar una interpretación razonable cónsona con el propósito legislativo. Por ello, aunque los estatutos penales deben interpretarse restrictivamente, dicha interpretación no puede ser contraria a un evidente propósito legislativo. Pueblo v. Zayas Rodríguez, opinión de 17 de febrero de 1999, 99 J.T.S. 19, pág. 594.

Sobre el particular, nuestro más alto foro ha expresado:

2002 WL 31302643 (TCA)
(Cite as: 2002 WL 31302643 (TCA))

* * *

El propósito de la interpretación es, en primer lugar, tratar de entender el sentido de los textos, cuando éstos (sic) no son claros, y en segundo lugar, tratar de suplir dentro del marco de lo permitido, las deficiencias del legislador cuando su texto es insuficiente.[...].

* * *

Pueblo v. Bonilla Vázquez, opinión de 3 de junio de 1999, 99 J.T.S. 92, pág. 1140.

III

Aplicación de la norma jurídica

Procedemos a aplicar la norma jurídica a los hechos ante nuestra consideración.

El tribunal de instancia erróneamente determinó que el término "cualquier persona" expresado en el artículo 2 de la Ley para la Protección de Animales, supra, se refiere al dueño del animal, pues el acápite (2) del artículo expresa que "el dueño de cualquier animal", podrá ser considerado como que permitió el abuso si pudo haber prevenido la comisión u omisión del acto.

*3 De una lectura del artículo claramente se desprende que el acápite (2) se refiere a la modalidad cuando un animal es abusado por "cualquier persona" y el dueño lo pudo haber prevenido. En tal caso, el dueño del animal será culpable también por su conducta delictiva.

Dado que el artículo 2, supra, penaliza los actos abusivos de "cualquier persona" hacia un animal, el Ministerio Fiscal no tenía que probar como elemento del delito, el que la recurrida era la dueña del animal y que a ésta era que se tenía que denunciar por la alegada conducta criminal. El concepto de "cualquier persona" se refiere a aquella modalidad en que se le impute la comisión del delito tanto de dueño del animal como a un tercero. El interpretarlo como alegó la recurrida que la ley se refiere a la dueña del animal exclusivamente, es una interpretación cuanto menos absurda y contraria al fin público que persigue dicha ley.

Por lo tanto, no procedía como cuestión de derecho que se desestimara la denuncia al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, supra, pues se presentó prueba suficiente para sustentar el cargo para dicha etapa procesal sobre los elementos del delito y la conexión con la imputada, con más razón cuando el tribunal resolvió la moción de desestimación por el expediente, sin tan siquiera celebrar una vista.

IV

Por los anteriores fundamentos, se expide el auto de certiorari y se revoca la resolución recurrida, se ordena continuar el trámite de la denuncia conforme a derecho.

2002 WL 31302643 (TCA)
(Cite as: 2002 WL 31302643 (TCA))

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria General.

Aida Ileana Oquendo Graulau

Secretaria General

TCA,2002.

Pueblo v. Arenas Figueroa

END OF DOCUMENT

KEYCITE

Pueblo v. Arenas Figueroa, 2002 WL 31302643 (TCA, Sep 26, 2002) (NO. KLCE0200783, NICR2002-0201)

History

=> **1Pueblo v. Arenas Figueroa**, 2002 WL 31302643 (TCA Sep 26, 2002) (NO. KLCE0200783, NICR2002-0201)

Citing References

No references were found within the scope of KeyCite's citing case coverage.